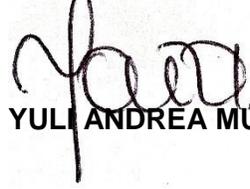


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de julio de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicitó la entrega de los títulos pagados producto del remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 155

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2014-00076-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: EIDER FABIO CARABALI C.C. 10.491.650

Atendiendo que se allega el acta de entrega del bien rematado por parte del secuestre al rematante, es menester tomar nota de dicho acto y consecuente con los mismos fijar los correspondientes honorarios definitivos al auxiliar de justicia participe en el mismo, conforme el art 363 del CGP y atendiendo que las gestiones desempeñadas finalizaron.

Igualmente, conforme lo determinó el numeral OCTAVO de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se dispuso dar aplicación al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, es decir, que el rematante abogado AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA, acreditara al plenario el pago de impuestos, entre otros, antes del término de diez (10) días siguientes a la entrega material del bien por él rematado y como se visualiza dicho acto se materializó el día 30 de abril de 2022 conforme obra acta de entrega allegada al proceso en fecha 20 de mayo de 2022, y como el impuesto predial se hizo con anticipación a dicho acto o dentro del término de ley, más concretamente el 27 de abril de 2022, y el de los servicios públicos se hizo dentro de los diez días siguientes a la entrega material, es decir, en fecha 4 de mayo de 2022, es procedente hacer su devolución en proporción a lo pagado; el cual corresponde a la suma de \$7.864.407 a favor del rematante. Ahora bien, dicho valor no se encuentra con exactitud en títulos judiciales por cuenta del presente proceso, por lo que es imperativo que se ordene el fraccionamiento del título judicial identificado con el N° 469210000064007, para que de este se obtenga el valor necesario para la devolución.

Finalmente indicar que el 1 de junio de 2022, el rematante solicita que se incluya la devolución del valor de \$107.600 por concepto del servicio de energía, el cual realizó el día 27 de mayo de 2022, esta judicatura se abstendrá de decretar dicha devolución en razón a que dicho gasto, se encuentra por fuera del término consagrado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se constató que se encuentra ajustada a derecho; además, el término de traslado transcurrió en silencio por lo que será aprobada al tenor de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al proceso para los fines legales pertinentes, el ACTA DE ENTREGA MATERIAL de fecha 30 de abril de 2022 del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-55160 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a favor del rematante **AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**, quien se identifica con la de ciudadanía N° 10.523.887, quien manifiesta recibirlo a total satisfacción y sin objeciones de ninguna índole por parte del secuestre OSCAR JOSÉ RAMOS. Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

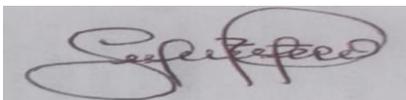
SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 363 del CGP en concordancia con el Acuerdo N° 1518 de 2002, art 37 numeral 5 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura. ESTIMASE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) que deben cancelarse por concepto de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia señor OSCAR JOSÉ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.477.490, quien fungió como secuestre dentro del proceso y por la función por el desempeñada dentro del mismo, los cuales correrán a cargo de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial producto del remate identificado el N° 469210000064007, en valor de \$7.3864.407 para que dicha suma sea entregada a favor del rematante.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aclarando que incluye los intereses y capital según lo solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago respectivo, con corte al 4 de febrero de 2022.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y llegado al despacho la constitución del citado título judicial fraccionado, IMPÁRTASE su devolución por valor de \$7.864.407 a favor del rematante **AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**, quien se identificó con la de ciudadanía N° 10.523.887. Ello de conformidad con el numeral 7 del art 455 del CGP y lo expuesto en la parte introductoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **061** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA